



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACION: No 08-001-40-53-015-2020-00201-00

ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE SALAZAR OROZCO, en condición de presidente y representante legal de la Organización Sindical “USTIAM” Subdirectiva Barranquilla.

ACCIONADO: COMPAÑÍA BAVARIA AB-INBEV.

ACCIÓN DE TUTELA.

En solicitud que correspondió por reparto a este juzgado el señor, LUIS ENRIQUE SALAZAR OROZCO, en condición de presidente y representante legal de la Organización Sindical “USTIAM” Subdirectiva Barranquilla, presenta acción de tutela contra la Compañía Bavaria AB-INBEV, para que se proteja su derecho fundamental de petición, e información consagrados en los artículos 23 y 20 de la Constitución Política, los que estima le ha sido vulnerados por la accionada, y en consecuencia se le ordene informar de manera clara su petición.

Argumenta el accionante que se encuentra vinculado laboralmente a la Empresa BAVARIA S.A. AB-INBEV., y en la actualidad ejerce en calidad de presidente de la subdirectiva de la Unión Sindical de Trabajadores de la Industria Cervecer, Bebidas, Alimentos, Malteros y Similares “USTIAM” en la ciudad de Barranquilla, tal y como consta en el acta de registro sindical expedido por el Ministerio del Trabajo seccional Atlántico y tiene la representación legal de la subdirectiva de la Unión Sindical de Trabajadores de la Industria Cervecer, Bebidas, Alimentos, Malteros y Similares “USTIAM” y por ello poder estatutario y legal para actuar en favor de los intereses de los trabajadores afiliados al sindicato USTIAM, que hay afiliados y no afiliados al sindicato USTIAM que laboran bajo la subordinación de la accionada los cuales presentan morbilidades que como lo ha determinado la ciencia y lo ha afirmado la Organización Mundial de la Salud a nivel internacional y el Ministerio de Salud a nivel nacional, expone a las personas que las padecen a un riesgo mayor incluso mortal en caso de contagiarse con COVID19.

Manifiesta que hay trabajadores afiliados y no afiliados al sindicato que laboran para la accionada como trabajadores directos con edad mayor 60 años que pueden afrontar un riesgo mayor para su vida según lo manifestado por las autoridades de salud, que se exigió por parte de la accionada a los trabajadores con morbilidad la firma de un consentimiento informado para acceder a sus historias clínicas y de sus familiares para poder tomar acciones para cada caso, y solo hasta la semana del 29 de Junio al 4 de Julio de 2020 la empresa tomó medidas de aislamiento solo para algunos de los trabajadores que presentan morbilidad entre ellos a los trabajadores de la sección del embotellado, más no aplicó la misma medida para todos los trabajadores que presentan las mismas patologías como es su caso, se anexa respuesta a petición de uno de estos, el trabajador Rafael Robles a quien igual no se le aplicó ninguna medida.

Comenta que de acuerdo a la circular 030 de 8 de mayo de 2020 emitida por el Ministerio de Salud aclara en sus numerales 2,3 y 4 que las medidas a tener en cuenta por parte de los empleadores que los trabajadores de más de 60 años o más, con morbilidades preexistentes, se prioricen para que ejecuten sus actividades laborales de manera remota o a distancia, i la persona de 60 años o mas no presenta situaciones de salud como las ya mencionadas, se considere que



la edad es un factor importante para evaluar por lo que el empleador o contratante defina qué tipo de actividad laboral ejerce este trabajador y deja claro en su numeral 4 los trabajadores o contratistas que hayan sido identificados con comorbilidades y las actividades que desempeñan, por su naturaleza, no puedan desarrollarse de manera remota, deben ser priorizados por el empleador o contratante, en los turnos o en cualquier otra forma de organización del trabajo, de tal manera que tengan un menor riesgo de contacto con otras personas, que algunos trabajadores que presentan morbilidad, presentaron peticiones a la accionada AB-INBEV, entre las que anexan a esta petición la del señor ALCIBÍADES TORRES, NAYIB MUGNO NORIEGA, con el objeto de que según el caso particular la accionada aplicara una medida de las dictadas por el Gobierno como la accionada aplico a algunos trabajadores entre estos ALVARO CARRILLO, ANGEL MOSQUERA TEJEDA, ALEXANDER SOÑETT, recibiendo la misma respuesta para todos los trabajadores que solicitaron la aplicación de una medida, respuesta de la cual señala.

Agrega que las repuestas de la accionada AB-INBEV son una constante para casi todos los trabajadores que presentaron petición sin referirse a las patologías presentadas por los peticionarios y por los que aportaron los documentos clínicos a salud ocupacional para la solicitud de aplicación de las medidas indicadas por el Gobierno Nacional, no se refieren a las morbilidades de los peticionarios las cuales generan un mayor riesgo en caso de contagio, y no indica cuales son todas las medidas implementadas para la protección, menciona como lo dice en sus respuesta solo “algunas” de las medidas para proteger la salud del trabajador ,que el número de casos de compañeros contagiados va en aumento, pero la accionada no da cifras concretas, la comunidad laboral se tiene que enterar por la ausencia de los compañeros y al indagar se tiene que están contagiados, siendo así que el día 9 de Julio de 2020 fueron devueltos a casa por dar positivo cuatro trabajadores de la sección de elaboración y uno de la sección de servicios generales, y la empresa tiene en su poder la información con carácter de reserva sobre los trabajadores que presentan morbilidad frente al Covid19 por solicitud que hiciera a todos los trabajadores para el reintegro a labores el 21 de Mayo de 2020 entre los cuales se encuentran trabajadores que le han aplicado el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo y también tiene el registro de los que tienen morbilidades y no se les ha aplicado según los que hicieron su solicitud de aplicación de medida ante salud ocupacional.

Habiendo sido debidamente notificada por medio de oficio, la entidad accionada COMPAÑÍA BAVARIA AB-INBEV, responde al requerimiento del despacho, que el accionante, señor Luis Enrique Salazar Orozco, en su calidad de representante legal de la Organización Sindical USTIAM Sub Directiva Barranquilla, presenta acción para que sean protegidos los derechos fundamentales de los trabajadores de su representada, por lo que se permiten indicar que el accionante no cuenta con legitimación por activa para solicitar el amparo de los derechos personalismos de los miembros que conforman la asociación sindical USTIAM y, mucho menos de los trabajadores de Bavaria, que las organizaciones sindicales, en los términos del artículo 373 del Código Sustantivo del Trabajo, solamente pueden representar vía judicial los intereses económicos o comunes de sus miembros y no, los intereses particulares de cada uno de sus miembros, pues ello constituiría una invasión a la esfera personal de éstos, el cual transcribe.



Por lo tanto el accionante actuando como representante de la organización sindical USTIAM, no está legitimado para solicitar el amparo de los derechos fundamentales de los miembros de dicha organización y, mucho menos, de los trabajadores de Bavaria, ni tampoco se vislumbra que haya actuado como persona natural en calidad de agente oficioso de trabajadores de Bavaria, según lo señalan los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto no se expresa ni se allega prueba siquiera de forma sumaria tal calidad, al interior de la presente acción de tutela, y no se demuestra que como empleados de Bavaria no se encuentren en condiciones de solicitar el amparo constitucional ni el accionante realiza afirmación alguna en ese sentido.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes

CONSIDERACIONES :

COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, este juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si la entidad accionada COMPAÑÍA BAVARIA AB-INBEV, con su actuación vulnera el derecho fundamental de petición e información, alegado por el actor.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho en el presente caso, denegará los derechos solicitados en tutela, teniendo en cuenta lo establecido en T-817-2002, M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, sobre, *“Legitimación en la presentación de la solicitud, cuando el Demandante no es titular del derecho”*, teniendo en cuenta que en el presente caso el señor LUIS ENRIQUE SALAZAR OROZCO, en condición de presidente y representante legal de la Organización Sindical “USTIAM” Subdirectiva Barranquilla., presenta la acción de tutela a favor de sus afiliados, pero no aporta poder otorgado poder ni autorización alguna para aquellos a los que pretende amparar sus derechos, y no manifiesta por qué sus afiliados, no pueden interponer su propia acción constitucional.

ARGUMENTACIÓN: En sentencia de tutela T-817-2002, M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, y en el que la que la Corte Constitucional se pronunciara respecto de una persona que interpusiera una acción de tutela por vulneración al derecho de petición sin ser el signatario del escrito, se señala sobre la legitimación en la causa en vía de tutela lo siguiente:

“De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario¹ estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios

¹ En este sentido la Corte en la sentencia T-499 de 1996, estudió el caso del directivo de un colegio, que interpuso acción de tutela con el fin de obtener protección del derecho de petición ejercido por el rector de la institución ante la Secretaría de Educación; la Corte bajo el argumento de que el actor no había suscrito las peticiones, decidió confirmar la decisión del juez de instancia que denegó por improcedente la acción de tutela.



administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.

No aceptarlo así provocaría que eventualmente la administración, el juez contencioso o el juez de tutela, se pronunciaran sobre intereses de terceros totalmente ajenos a la relación administrativa o procesal de la que conocen, en desmedro de los derechos de libertad en la disposición de los propios intereses y del debido proceso de quienes ignoran o simplemente no activaron la competencia de las autoridades. En este sentido en sentencia T-403 de 1995 se pronunció la Corte:

"Así, pues, como quien pidió la tutela evidentemente no tenía la titularidad de todos los derechos fundamentales reclamados, la jurisdicción constitucional no podría, sin perjuicio del debido proceso, proferir sentencia favorable a sus pretensiones, porque el interés subjetivo y específico en la resolución de la supuesta violación de los derechos constitucionales fundamentales reseñados en la demanda, corresponde a persona distinta que no intervino en el proceso. Por lo tanto, por este aspecto, la Sala cree que el actor incurrió en un error insubsanable cuando pretendió, mediante tutela, defender varios derechos ajenos como si fueran suyos"

En reiteradas jurisprudencias la Corte ha considerado como requisito primordial para establecer la legitimación en la causa en las acciones de tutela, que se establezca la identidad entre el titular del derecho fundamental vulnerado o amenazado y quien ejerce la acción de tutela; de tal forma que el único que en principio² está legitimado para provocar la tutela del derecho fundamental, es el titular del mismo, ya sea directamente o por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido.

En el presente caso, revisado el expediente presentado y sus anexos, es claro que la parte actora, LUIS ENRIQUE SALAZAR OROZCO, en condición de presidente y representante legal de la Organización Sindical "USTIAM" Subdirectiva Barranquilla, solicita se amparen los derechos a la vida, a la salud, a la igualdad, a la familia y al trabajo en condiciones dignas, de los afiliados al Sindicato, en sus condiciones como trabajadores de la COMPAÑÍA BAVARIA AB-INBEV, pero no aporta poder de los que pretende representar para iniciar la acción de tutela, por lo tanto carece de legitimación en la causa por activa, a efecto de poder actuar dentro de la presente acción de tutela, dado que no justifica las razones de por qué los titulares o afiliados a la Asociación Sindical, no pueden ejercer sus derechos, además debe probarse sumariamente que los titulares no están en condiciones físicas o mentales de promover su defensa, por lo que de acorde a los hechos que narra los afiliados al Sindicato serían los que eventualmente se le habría vulnerado o amenazado los derechos fundamentales alegados, por parte de la accionada.

En consecuencia, observa el Juzgado que el amparo a los derechos fundamentales sólo podría ser solicitado por sus afiliados y dado que los derechos fundamentales son personalísimos, no le es dable al accionante LUIS ENRIQUE SALAZAR OROZCO, en condición de presidente y representante legal de la Organización Sindical "USTIAM" Subdirectiva Barranquilla. acreditar agenciar derechos ajenos, sin existir poder ni acreditar que actúa a través de agente

² Se afirma "en principio", toda vez que el propio artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, prevé la agencia oficiosa como hipótesis de legitimidad en la causa en los trámites de tutela. Sobre el punto Cfr. Sentencias T-531 de 2002 y T-452 de 2001.



oficioso, ya que su representación solo está a favor de sus bases, más no de manera particular o personal de sus afiliados.

Así las cosas, por las razones precedentemente anotadas el Despacho encuentra que en el sub-examine hay una falta de legitimación en la causa por activa, por lo tanto se dará cumplimiento a lo reiterado en la jurisprudencia, sentencia T-817-2002 M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, denegando el amparo a los derechos alegados solicitados mediante la presente acción de tutela, como quiera que el titular o titulares de los derechos supuestamente vulnerados no son quienes agencian su propia defensa a sus intereses.

En conclusión, en la presente acción de tutela no se concede el amparo a los derechos solicitados por falta de legitimación en la causa y es del caso de negarla, pues fue promovida por el señor LUIS ENRIQUE SALAZAR OROZCO, en condición de presidente y representante legal de la Organización Sindical "USTIAM" Subdirectiva Barranquilla, quien sostiene, que se le ha vulnerado los derechos a la vida, a la salud, a la igualdad, a la familia y al trabajo en condiciones dignas a sus trabajadores que presentan morbilidades frente al COVID19 y que se consideran amenazados por la accionada en cabeza de su director JAVIER TORRES CORREA y su gerente de Recursos Humanos LUISA FERNANDA ARIAS PUCCINI, por parte de la COMPAÑÍA BAVARIA AB-INBEV, sin que se haya acreditado debidamente su legitimación para obtener la protección de los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. No conceder el amparo a los derechos fundamentales de petición, e información invocados por el señor LUIS ENRIQUE SALAZAR OROZCO, en condición de presidente y representante legal de la Organización Sindical "USTIAM" Subdirectiva Barranquilla, contra la COMPAÑÍA BAVARIA AB-INBEV, por falta de legitimación en la causa.
2. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
IF

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bbc05247e78ced356f158c24b524b9a39b8d8c1e33e22a21085ba6c57d47717

Documento generado en 10/08/2020 05:25:37 p.m.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia